



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHABOQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 201 Fecha: 30 ABR 2025

30 ABR 2025

Resolución Gerencial General Regional N° 154 - 2025 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 30 ABR. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Oficio N° 1213-2025-GRC/DIRESA/DG/OAJ, de fecha 25 de marzo de 2025, emitido por la Dirección Regional de Salud del Callao, presentado por Mesa de Partes de la Entidad con fecha 26 de marzo de 2025, con Expediente N° 2025-0014494; el Oficio N° 1483-2025-GRC/DIRESA/DG/OAJ, de fecha 10 de abril de 2025, emitido por la Dirección Regional de Salud del Callao, con fecha 11 de abril de 2025, con Expediente N° 2025-0017600; el Informe N° 000347-2025-GRC/GAJ, de fecha 30 de abril de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, establece: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, (...)";

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en relación a la "Facultad de Contradicción", establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, en ese sentido, el numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en relación a los "Recursos administrativos", dispone lo siguiente: "Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)"; siendo el plazo para su interposición el de quince (15) días perentorios, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2; correspondiendo su interposición cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se



eleve lo actuado al superior jerárquico, de conformidad a lo señalado en el artículo 220°, del marco legal citado;

Que, siendo la Dirección Regional de Salud del Callao, un Órgano Desconcentrado de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 6, del artículo 135° del Nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, y sus modificatorias, encontrándose por consiguiente la Dirección Regional de Salud del Callao bajo dependencia técnica y administrativa de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000026 de fecha 06 de julio de 2012, la Gerencia General Regional, en calidad de superior jerárquico, se encontraría revestida de competencia para resolver en Segunda Instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Salud del Callao;

Que, mediante Oficio N° 1213-2025-GRC/DIRESA/DG/OAJ, de fecha 25 de marzo de 2025, presentado por Mesa de Partes de la Entidad, con fecha 26 de marzo de 2025, con Expediente N° 2025-0014494, la Dirección Regional de Salud del Callao en atención al Informe Legal N° 283-2025-GRC/DIRESA/OAJ, de fecha 25 de marzo de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha dirección, remite a la Gerencia General Regional el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Erika Victoria Ameri Molina; el cual, tiene por finalidad, se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 1080-2024-GRC/DIRESA/DG, de fecha 06 de diciembre de 2024, mediante la cual, se resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por la servidora contra la Resolución Directoral N° 878-2024-GRC/DIRESA/DG de fecha 15 de octubre de 2024, que declara improcedente el otorgamiento del beneficio de defensa legal solicitado para la Etapa de Juicio Oral, en relación a los seguidos en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Expediente N° 01306-2018-5-3301-JR-PE-02;

Que, mediante Oficio N° 1483-2025-GRC/DIRESA/DG/OAJ, de fecha 10 de abril de 2025, presentado por Mesa de Partes de la Entidad, con fecha 11 de abril de 2025, con Expediente N° 2025-0017600, la Dirección Regional de Salud del Callao en atención al Informe Legal N° 339-2025-GRC/DIRESA/OAJ, de fecha 09 de abril de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha Dirección, remite a la Gerencia General Regional el desistimiento presentado por la servidora Erika Victoria Ameri Molina en relación al Recurso de Apelación interpuesto mediante Expediente N° 2368-2025, de fecha 20 de marzo de 2025;

Sobre el Recurso de Apelación interpuesto

Que, mediante Resolución Directoral N° 1080-2024-GRC/DIRESA/DG, de fecha 06 de diciembre de 2024, la Dirección Regional de Salud del Callao, resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por la servidora Erika Victoria Ameri Molina contra la Resolución Directoral N° 878-2024-GRC/DIRESA/DG, de fecha 15 de octubre de 2024, mediante la cual se resuelve declarar improcedente el otorgamiento del beneficio de defensa legal solicitado por la servidora, en el proceso penal seguido en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Expediente N° 01306-2018-5-3301-JR-PE-02;

Que mediante Oficio N° 5691-2024-GRC/DIRESA/DG, de fecha 11 diciembre de 2024, la Dirección Regional de Salud del Callao, remite a la servidora Erika Victoria Ameri Molina copia fedateada de la Resolución Directoral N° 1080-2024-GRC/DIRESA/DG, de fecha 06 de diciembre de 2024, siendo notificada con fecha 12 de diciembre de 2024, según cargo de recepción;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIRQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 201 Fecha: 30 ABR 2025

30 ABR 2025



Que, la servidora Erika Victoria Ameri Molina, con Expediente N° 2368-2025, de fecha 20 de marzo de 2025, interpone Recurso Administrativo de Apelación ante la Dirección Regional de Salud del Callao, para que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 1080-2024-GRC/DIRESA/DG, de fecha 06 de diciembre de 2024, por contravenir a la Constitución y la ley que rige la materia, solicitando se declare fundado su recurso;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose estos por días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto que se recurre, conformidad a lo dispuesto en los numerales 144.1 del artículo 144° y del numeral 145.1 del artículo 145° de la norma citada;

Que, el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone lo siguiente: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*;

Que, en tal sentido, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora ha sido presentado con fecha 20 de marzo de 2025, cuando el 07 de enero de 2025 se cumplieron los quince (15) días previstos para la interposición del recurso; por lo cual este se encuentra fuera del plazo de ley establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; debiéndose por consiguiente declararse improcedente;

Sobre la acumulación de procedimientos

Que, el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*;

Que, el jurista Morón Urbina, Juan Carlos, en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)", Tomo I, 2019, pág. 743, señala que: *"La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida. Aunque la acumulación puede promoverse a pedido de parte, siempre será la autoridad quien determine su pertinencia siguiendo los criterios de oportunidad y celeridad que debe cumplir (...)"*;

Que, de la revisión de los expedientes de vistos, se puede advertir que, en relación de la materia pretendida, estos guardan relación entre sí, por lo que en atención al Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como a lo dispuesto en el artículo 160° de la norma citada, correspondería la acumulación de los Expedientes: Expediente N° 2368-2025, de fecha 20 de marzo de 2025 y Expediente N° 2935-2025, de fecha 08 de abril de 2025;

Sobre la solicitud de Desistimiento del Recurso de Apelación

Que, de acuerdo con el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIRCOQUE ALMÉRICO
 REDACTARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: 201 Fecha: 30-ABR-2025

procedimiento administrativo;

Que, la figura del desistimiento en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra regulada en los artículos 200° y 201° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento o del recurso administrativo; en este último caso el numeral 201.2 del artículo 201° establece que: *"Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló"*;

Que, el jurista Morón Urbina, Juan Carlos, en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)", Tomo II, 2019, pág. 108, señala que: "El desistimiento de un recurso impugnativo ya interpuesto por el administrado es un caso singular de desistimiento de acto procesal que, como todos los de su especie, afecta única y exclusivamente a la persona que lo presenta y tiene como exclusivo propósito que la decisión de la autoridad adquiera firmeza. Es importante advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo comentado existe un momento preclusivo para poder desistirse del recurso, esto es, antes que la autoridad le haya notificado la decisión admisorio o denegatorio sobre el recurso presentado (...)"

Que, en el presente caso, al haberse interpuesto el acto impugnativo fuera del plazo de ley, establecido en el numeral 218.2, del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Directoral N° 1080-2024-GRC/DIRESA/DG de fecha 06 de diciembre de 2024, mediante la cual la Dirección Regional de Salud del Callao, resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por la servidora Erika Victoria Ameri Molina, se encuentra consentida; por consiguiente, carecerá de efecto brindar atención a lo solicitud de desistimiento, al no encontrarnos dentro del plazo legal para resolver el recurso impugnativo interpuesto;

Que, mediante Informe N° 000347-2025-GRC/GAJ, de fecha 30 de abril de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que *"(...) el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Erika Victoria Ameri Molina, mediante Expediente N° 2368-2025, de fecha 20 de marzo de 2025 contra la Resolución Directoral N° 1080-2024-GRC/DIRESA/DG, de fecha 06 de diciembre de 2024, se deberá declarar improcedente; toda vez que, ha sido interpuesto fuera del plazo de ley, establecido en el numeral 218.2, del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, careciendo por consiguiente brindar atención al desistimiento del recurso impugnativo interpuesto por la servidora, al haber quedado consentida la Resolución Directoral N° 1080-2024-GRC/DIRESA/DG, de fecha 06 de diciembre de 2024 (...)"*;

Que, estando a lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el Nuevo Texto Único Ordenado – TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 y modificatorias; y, contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **ACUMULAR** los Expedientes Administrativos: Expediente N° 2368-2025, de fecha 20 de marzo de 2025 y Expediente N° 2935-2025, de fecha 08 de abril de 2025, para su resolución correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIAQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 201 Fecha: 30 ABR 2025

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Erika Victoria Ameri Molina, mediante Expediente N° 2368-2025, de fecha 20 de marzo de 2025 contra la Resolución Directoral N° 1080-2024-GRC/DIRESA/DG, de fecha 06 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar debidamente la presente resolución a la solicitante; y, a las diferentes áreas de la Entidad para su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR al Funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución Gerencial General Regional en el Portal Institucional del Gobierno Regional del Callao.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. CESAR IGOR CAMACHO CABALLERO
GERENTE GENERAL REGIONAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
SECRETARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: 201 Fecha: 30 ABR 2025

